

68. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 6 al Comité de Redacción, en la inteligencia de que el Relator Especial contestará en una sesión ulterior a las diversas objeciones planteadas y que sus observaciones se transmitirán al Comité de Redacción.

Así queda acordado ³.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

³ Véase la reanudación del debate en la 1215.^a sesión, párr. 3.

1214.^a SESIÓN

Viernes 25 de mayo de 1973, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Ramangasoavina, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Cláusula de la nación más favorecida

(A/CN.4/213; A/CN.4/228 y Add.1; A/CN.4/257 y Add.1; A/CN.4/266)

[Tema 6 del programa]

EXPOSICIÓN INTRODUCTORIA DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar sus informes tercero y cuarto sobre la cláusula de la nación más favorecida (A/CN.4/257 y Add.1; A/CN.4/266).

2. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que la idea de que la Comisión estudiara la cláusula de la nación más favorecida surgió en 1964 durante el debate dedicado al derecho de los tratados en el 16.^o período de sesiones. El Sr. Jiménez de Aréchaga propuso entonces que se introdujera en el proyecto sobre el derecho de los tratados una disposición relativa a la cláusula de la nación más favorecida para exceptuar formalmente esta cláusula de la aplicación de los artículos relativos a los efectos de los tratados respecto de terceros Estados ¹. Aun reconociendo la importancia de no prejuzgar en modo alguno la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, la Comisión estimó que los artículos sobre el derecho de los tratados no afectaban en absoluto a esas cláusulas y por ello decidió que no era necesario incluir en el proyecto una cláusula de salvaguardia de la índole propuesta ².

3. En su 19.^o período de sesiones, celebrado en 1967, después de completar los artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión tomó nota de que varios representantes en la Sexta Comisión, durante el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General, habían insistido en que la Comisión se ocupase de la cláusula

como un aspecto del derecho general de los tratados. Por consiguiente, la Comisión decidió incluir en su programa el tema de la cláusula de la nación más favorecida en el derecho de los tratados y nombró Relator Especial al Sr. Ustor ³.

4. En 1968, en el 20.^o período de sesiones de la Comisión, el Relator Especial presentó un documento de trabajo ⁴, en el que enumeraba los problemas que se planteaban y señalaba la importancia de la cláusula de la nación más favorecida en los tratados de comercio y su utilización en otros tratados.

5. La Comisión celebró después un debate general sobre el tema y dio al Relator Especial ciertas instrucciones que se resumen en el informe sobre la labor realizada en su 20.^o período de sesiones en los términos siguientes: «Aunque reconoció la importancia fundamental de la función de la cláusula de la nación más favorecida en la esfera del comercio internacional, la Comisión pidió al Relator Especial que no limitara sus estudios a dicha esfera sino que explorara también los principales campos de aplicación de la cláusula. La Comisión considera que debe centrar su atención en la naturaleza jurídica de la cláusula y en las condiciones jurídicas que rigen su aplicación. Su intención es aclarar el alcance y efectos de la cláusula como institución jurídica, en el contexto de todos los aspectos de su aplicación práctica. A tal efecto, la Comisión desea basar sus estudios en los fundamentos más amplios posibles, sin entrar por ello en materias que escapan a su competencia.» A la luz de estas consideraciones, la Comisión encomendó al Relator Especial que «celebrara consultas, por intermedio de la Secretaría, con todas las organizaciones y organismos interesados que puedan tener particular experiencia en la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida» ⁵.

6. La Comisión decidió también abreviar el título del tema, que pasó a ser «Cláusula de la nación más favorecida» ⁶.

7. En el 21.^o período de sesiones de la Comisión, celebrado en 1969, el Relator presentó su primer informe (A/CN.4/213) ⁷, que contiene una breve historia de la cláusula de la nación más favorecida hasta la segunda guerra mundial, prestando especial atención a los trabajos sobre la cláusula emprendidos por la Sociedad de las Naciones o con sus auspicios. Después de estudiar brevemente el informe, la Comisión aceptó la sugerencia del Relator Especial de que preparase otro informe con un análisis de tres asuntos de los que se había ocupado la Corte Internacional de Justicia y que habían sido considerados por algunos autores como la *sedes materiae* para los problemas de la cláusula de la nación más favorecida. Estos asuntos son: el *Asunto de la Anglo-Iranian Oil Company (competencia)*, el *Asunto relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos* y el *Asunto Ambatielos*. La Comisión pidió también al Relator Especial que resumiera en su próximo

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1964, vol. I, págs. 191 a 197.

² *Op. cit.*, vol. II, pág. 170, párr. 21.

³ *Op. cit.*, 1967, vol. II, pág. 384, párr. 48.

⁴ *Op. cit.*, 1968, vol. II, pág. 161.

⁵ *Ibid.*, págs. 217 y 218, párrs. 93 y 94.

⁶ *Op. cit.*, 1968, vol. I, págs. 279 y 280, párrs. 7 a 12.

⁷ *Op. cit.*, 1969, vol. II, pág. 165.

informe las respuestas recibidas de las organizaciones internacionales interesadas.

8. Basándose en esas instrucciones, el Relator Especial preparó un segundo informe (A/CN.4/228 y Add.1)⁸, que desgraciadamente es de difícil lectura porque las respuestas de los organismos interesados, especialmente el GATT y la UNCTAD, tienen un carácter tan técnico que no son fáciles de entender por un jurista no especializado. Ese informe no ha sido examinado por la Comisión.

9. En 1972 y 1973, el Relator Especial finalizó sus informes tercero y cuarto, que tiene actualmente ante sí la Comisión (A/CN.4/257 y Add.1; A/CN.4/266) y que incluyen ocho proyectos de artículos. Mientras tanto, la Secretaría ha emprendido trabajos sobre esta cuestión y prepara una recopilación de decisiones de tribunales nacionales relativas a la cláusula de la nación más favorecida y un estudio de los tratados que contienen esta cláusula publicados en el *Recueil des Traités* de las Naciones Unidas.

10. En su tercer informe (A/CN.4/257), el artículo 1, relativo a los términos empleados, tiene carácter puramente provisional, de conformidad con la práctica habitual de la Comisión; sólo podrá adoptarse una decisión definitiva al respecto después de haber examinado los demás artículos de fondo. Sin embargo, propone que, siempre que en el proyecto de artículos figure un concepto que conste en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se le dé la misma definición que en dicho instrumento⁹.

11. Hay dos o tres expresiones en el artículo 1 que revisten cierta importancia, ya que figuran en casi todos los artículos, en especial las de «Estado concedente» y «Estado beneficiario». Se han utilizado otros términos en las obras dedicadas a esta materia, pero el Relator Especial considera necesario que se acepte una definición uniforme de tales conceptos.

12. Se propone presentar los artículos 2 y 3 conjuntamente, ya que constituyen la piedra angular de todo el proyecto. El párrafo 1 del artículo 2 se refiere tanto a los tratados bilaterales como a los tratados multilaterales en que figura una cláusula de la nación más favorecida, mientras que el párrafo 2 implica que esa cláusula suele ser recíproca, en el sentido de que tanto las partes contratantes en un tratado bilateral como todas las partes contratantes en un tratado multilateral prometen que se concederán mutuamente el trato de la nación más favorecida.

13. Sin embargo, en casos excepcionales, a veces sucede que sólo una de las partes sea Estado concedente, mientras que la otra es Estado beneficiario. Ello ocurre principalmente en aquellas situaciones en que sólo una de las partes contratantes puede conceder ciertas ventajas a la otra, mientras que ésta no puede corresponder. Por ejemplo, en el caso de un tratado celebrado entre un país sin litoral y un país marítimo, el país marítimo podría

conceder el trato de la nación más favorecida a los buques del país sin litoral, pero, naturalmente, el país sin litoral no estaría en condiciones de corresponder de la misma manera.

14. El artículo 2 dice esencialmente que el elemento constitutivo de la cláusula de la nación más favorecida es la concesión del trato de la nación más favorecida, lo que significa que cuando en una disposición de un tratado se promete el trato de la nación más favorecida, dicha disposición es una cláusula de la nación más favorecida. La mayoría de las cláusulas de la nación más favorecida no son uniformes y pueden variar considerablemente, pero su elemento esencial consiste en que incluyen una estipulación en nombre del Estado concedente y en favor del Estado beneficiario para recabar el trato de la nación más favorecida. Por consiguiente, se ha dicho con acierto que la cláusula de la nación más favorecida no existe y que cada tratado debe ser examinado independientemente. En otras palabras, hay innumerables cláusulas de la nación más favorecida, pero sólo existe un trato o una norma de la nación más favorecida.

15. El objeto del artículo 3 es definir en qué consiste el trato de la nación más favorecida. Dicho artículo dispone que el trato prometido en virtud de la cláusula de la nación más favorecida se otorgará en condiciones no menos favorables que las del trato otorgado por el Estado concedente a cualquier tercer Estado. En la estructura más sencilla y habitual de la situación intervienen dos tratados: un tratado que incluye una estipulación para conceder el trato de la nación más favorecida y un tratado colateral celebrado por el Estado concedente con un tercer Estado. En este último tratado, el Estado concedente otorga a un tercer Estado ciertas ventajas que, sobre la base de la mencionada estipulación, habrán de concederse también al Estado beneficiario.

16. Al redactar esta disposición, se plantea la cuestión de si el trato concedido al Estado beneficiario debe ser el mismo que el concedido al tercer Estado, es decir, si debe ser un trato igual, idéntico o análogo. El Relator Especial ha optado por la expresión «trato otorgado en condiciones no menos favorables» por las siguientes razones. Si el Estado concedente otorga determinada ventaja a un tercer Estado, esa misma ventaja tendrá que ser concedida al Estado beneficiario. Esto significa que el Estado beneficiario no podrá estar en una situación menos ventajosa que el tercer Estado; en otras palabras, el trato de la nación más favorecida no excluye la posibilidad de que el Estado concedente otorgue al Estado beneficiario otras ventajas adicionales superiores a las concedidas al tercer Estado más favorecido. Consiguientemente, si bien el trato de la nación más favorecida excluye la concesión de un trato preferencial a terceros Estados por el Estado concedente, es totalmente compatible con la concesión de un trato preferencial al Estado beneficiario.

17. El Relator Especial ha abandonado después de ciertas dudas la expresión «igualdad de trato». La igualdad de trato constituye en realidad un aspecto sumamente importante de la cláusula de la nación más favorecida, pero en teoría podría haber una situación en que se concedieran mayores ventajas al Estado beneficiario que a un tercer Estado. Sin embargo, en la práctica, el resultado de la cláusula de la nación más favorecida es la igualdad

⁸ *Op. cit.*, 1970, vol. II, pág. 213.

⁹ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313, artículo 2.

del trato otorgado al Estado beneficiario y a cualquier tercer Estado. En realidad, se ha dicho con frecuencia que la cláusula de la nación más favorecida es el instrumento del principio de la igualdad de trato, no sólo en la esfera del comercio exterior, sino también en todas las demás esferas en que se aplica dicha cláusula. Sin embargo, uno de los problemas del comercio contemporáneo radica en el hecho de que la igualdad de trato no es necesariamente una práctica justa cuando los asociados son desiguales.

18. En el artículo 3 se dice que por trato de la nación más favorecida se entiende «un trato otorgado en condiciones no menos favorables que las del trato otorgado por el Estado concedente a cualquier tercer Estado». La palabra «otorgado» significa tanto el trato que se haya otorgado anteriormente como el que se otorgue ulteriormente.

19. En el párrafo 1 del artículo 3 se hace referencia también a una «esfera definida de las relaciones internacionales», ya que es necesario definir la esfera de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. La necesidad de tal definición es del todo evidente en la actualidad; pero, en el pasado, ha habido cláusulas de la nación más favorecida redactadas en términos muy generales y en las que el Estado concedente prometía trato de la nación más favorecida en todas las materias. Pero hoy es inconcebible que se conceda una cláusula en términos tan generales, a pesar de la excepción, que ha citado, del tratado relativo al establecimiento de la República de Chipre, en el que se disponía que la República otorgaría el trato de la nación más favorecida al Reino Unido, a Grecia y a Turquía en relación con todos los acuerdos, cualquiera que fuese su naturaleza (A/CN.4/257, párr. 7 del comentario a los artículos 2 y 3).

20. También es indispensable que se describan en la cláusula de la nación más favorecida las personas o cosas respecto de las cuales se concede el trato de la nación más favorecida, como también se prevé en el párrafo 1.

21. El párrafo 2 del artículo 3 dispone que, salvo que se convenga otra cosa, el párrafo 1 se aplicará independientemente del hecho de que el trato otorgado por el Estado concedente a cualquier tercer Estado se base en un tratado, en otro acuerdo, en un acto legislativo autónomo o en la práctica. Esto significa que, si el tratado no dispone lo contrario, las ventajas otorgadas por el Estado concedente a cualquier tercer Estado pueden ser exigidas por el Estado beneficiario independientemente de que esas ventajas hayan sido concedidas al tercer Estado sobre la base de un tratado o de un acuerdo verbal o, sin necesidad de tratado, sobre una base unilateral o simplemente sobre la base de la práctica.

22. El Sr. TSURUOKA apoya sin reservas los tres primeros artículos del proyecto del Relator Especial. Este proyecto llega oportunamente, en un momento en que el mundo atraviesa una crisis económica. La cláusula de la nación más favorecida se basa en los principios de igualdad y libertad, por los que deberían guiarse los Estados, no sólo en materia de comercio exterior, sino también en las esferas financiera y económica en general. El proyecto de artículos es progresista y está impregnado a la vez de la idea de justicia. Por su simplicidad, y en virtud de los principios en que se basa, debería contribuir al establecimiento de la paz y la prosperidad en el mundo.

23. Basándose en su propia experiencia, después de estudiar las reivindicaciones formuladas a este respecto por determinados Estados africanos frente al Japón, de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio¹⁰, el orador considera que el estudio por la Comisión de la cláusula de la nación más favorecida permitirá, no sólo aclarar el aspecto jurídico de este problema concreto, sino también facilitar la aplicación de las normas en vigor en las relaciones económicas internacionales en general.

24. El Sr. ELIAS dice que las observaciones del Sr. Tsuruoka han despertado su interés, porque los países africanos han encontrado algunas dificultades en sus relaciones con los países más industrializados para fomentar un intercambio recíproco en forma que el comercio global no sea en su totalidad favorable a una de las partes.

25. Las ideas en que se basa el proyecto son muy aceptables, pero la Comisión habrá de proceder con gran cautela al formularlas. El párrafo 2 del artículo 3 le inspira algunos recelos; tal vez no ha comprendido suficientemente el comentario. Había esperado que, al presentar el artículo 3, el Relator Especial daría otras explicaciones, pero aparentemente ha entendido que su significado está claro. El orador estima por su parte que, si no se dan más explicaciones, podría producirse alguna confusión entre el párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 4.

26. Otro problema es el suscitado por el lógico intento del Relator Especial de poner de relieve que la cláusula de la nación más favorecida no ha de identificarse con la no discriminación. Como ha señalado el Relator Especial, la cláusula de la nación más favorecida enuncia un concepto más amplio que engloba cuestiones, no sólo económicas y jurídicas, sino también políticas, culturales y de otra índole.

27. En el artículo 2 hay cuatro elementos principales que, en principio, son totalmente pertinentes, aunque será preciso, especialmente en el párrafo 2, revisar considerablemente su formulación. La finalidad de este artículo es definir la cláusula de la nación más favorecida y el Relator Especial ha subrayado, en primer lugar, que la cláusula debe comprender un compromiso por parte de un Estado concedente de otorgar el trato de la nación más favorecida a un Estado beneficiario y no simplemente una promesa de no discriminación. En segundo lugar, la cláusula no es habitualmente unilateral, salvo quizá en el caso de los países sin litoral. En tercer lugar, se plantea una cuestión de interpretación, es decir, si ha de entenderse que el compromiso es obligatorio para el Estado concedente. En cuarto lugar, el párrafo 1 deja bien sentado que la cláusula de la nación más favorecida no se limita a los tratados bilaterales, sino que puede aplicarse también en tratados multilaterales.

28. El artículo 3 abarca tres puntos principales. En primer lugar, el Estado concedente no puede dar trato preferencial a un tercer Estado, pero puede otorgarlo a un Estado beneficiario. Pero en la práctica estos casos son raros. El Relator Especial ha explicado que todo el

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 55, pág. 195. [Para el texto español del Acuerdo General, véase GATT, *Instrumentos básicos y documentos diversos*, vol. IV (N.º de venta: GATT/1969-1).]

concepto se resume en la idea de la igualdad de trato, que constituye la piedra angular de la cláusula de la nación más favorecida.

29. El segundo punto es que la cláusula no se limita al comercio exterior, sino que puede aplicarse a diversas otras esferas, tales como aduanas, transportes, en particular la navegación, y trato a los extranjeros. Sin embargo, más adelante el Relator Especial parece ir demasiado lejos cuando se refiere a derechos literarios y artísticos, refugiados, cónsules e inmunidades.

30. El artículo 3 necesita ser aligerado considerablemente, pues, si bien está de acuerdo con la interpretación que el Relator Especial da a la expresión «no menos favorables», estima que, en su empeño por lograr claridad y concisión, quizá resulte ligeramente oscuro. Por ejemplo, el orador está de acuerdo con la idea básica que enuncia la expresión «esfera definida de las relaciones internacionales», pero no está convencido de que haya sido formulada correctamente. Asimismo, la palabras «determinadas personas o cosas» tal vez deberían sustituirse por «personas o cosas específicas».

31. Finalmente, celebraría que el Relator Especial explicase detalladamente lo que quiere decir con la frase del párrafo 2 del artículo 3 que comienza con las palabras «independientemente del hecho...».

32. El Sr. KEARNEY se congratula de que la Comisión tenga finalmente ante sí los proyectos de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida. Es interesante señalar que los historiadores del derecho sitúan el origen de la cláusula de la nación más favorecida en noviembre de 1226, cuando el Emperador Federico II concedió a la ciudad de Marsella determinados privilegios que ya había concedido a Pisa y Génova.

33. Conviene con el Relator Especial en que la Comisión tiene por costumbre no abordar el examen del artículo relativo a los términos empleados hasta después de haber dado cima a los artículos de fondo. Sin embargo, señalará desde ahora que la definición de la expresión «tercer Estado» quizás requiera una mayor elaboración, puesto que puede tratarse de un Estado que recibe el trato de la nación más favorecida o de un Estado que no lo recibe.

34. Desde el comienzo mismo del debate la alusión a los tratados multilaterales, en el párrafo 1 del artículo 2, plantea uno de los problemas más difíciles con que se enfrenta la Comisión. Ese problema ha sido estudiado por el Relator Especial en el párrafo 8 del comentario en relación con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio. El mismo problema se presenta respecto del artículo 8 (A/CN.4/266), que se ve especialmente afectado por la cuestión de las organizaciones regionales.

35. En lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 2, el Sr. Kearney se pregunta si no se trata más bien de una disposición de carácter expositivo que sería mejor incluir en el comentario. En realidad, parece tan evidente que es casi superflua.

36. El artículo 3 es el artículo clave de la actual serie de artículos básicos. El orador ha escuchado con interés

las observaciones del Sr. Elias al respecto y estima que se trata de determinar el criterio que ha de adoptarse al redactar el artículo. Será menester decidir si el artículo debe formularse en términos generales, según la práctica habitual de la Comisión, o si, en vista del carácter técnico de la materia, sería conveniente utilizar una fórmula más concreta. Para poner de relieve la diferencia entre ambos criterios, tal vez sea suficiente citar el párrafo 1 del artículo primero del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que dice lo siguiente:

En materia de derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, en lo que concierne a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y en todas las cuestiones a que se refieran los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

37. La expresión «esfera definida de las relaciones internacionales», que figura en el párrafo 1 del artículo 3, le parece algo vaga en el presente contexto. Si su objeto es permitir que una cláusula de la nación más favorecida abarque, por ejemplo, todas las relaciones internacionales posibles, el orador no está convencido de que sea necesaria, pero podría ser útil si significa que la cláusula de la nación más favorecida tendrá que definir sus parámetros con un amplio grado de especificación, aunque queda en pie la cuestión de si ese requisito dependería de que las partes no hubieren convenido otra cosa.

38. La expresión «con respecto a determinadas personas o cosas» quizás no sea suficientemente amplia. El artículo primero del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se refiere a un comportamiento más bien que a personas y cosas. Será necesario también precisar exactamente cómo se determinarán esas personas o cosas. ¿Deben determinarse en el tratado?

39. Por último, la finalidad del párrafo 2 del artículo 3 es aclarar que el método o el motivo por el cual se concede a un tercer Estado un trato preferencial no tiene importancia alguna para el funcionamiento de la cláusula de la nación más favorecida. Sería, pues, mejor expresar esta idea de modo más sencillo, sin mencionar si el trato se basa «en un tratado, en otro acuerdo, en un acto legislativo autónomo o en la práctica».

40. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el Relator Especial ha presentado ya cuatro admirables informes, el primero de los cuales contiene una útil reseña histórica y el segundo un excelente análisis de la jurisprudencia pertinente y de la práctica de las organizaciones internacionales. Las propuestas concretas de proyectos de artículos con comentarios, que figuran en los informes tercero y cuarto del Relator Especial, son consecuencia lógica del análisis del tema en los informes anteriores.

41. Conviene el orador en que, de conformidad con la práctica constante de la Comisión, el examen del artículo 1, relativo a los términos empleados, debe aplazarse hasta una etapa ulterior de los trabajos.

42. El artículo 2 da una definición de la cláusula de la nación más favorecida en términos amplios, teniendo en cuenta que la Comisión debe ocuparse del problema general de la cláusula y no sólo de su funcionamiento en relación con los aranceles aduaneros y el comercio. Esta definición está, pues, en contraste con la formulación compleja y hermética que figura en el artículo primero del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que se refiere sólo a los acuerdos comerciales relativos a los aranceles y al comercio.

43. La distinción entre la cláusula de la nación más favorecida y el trato de la nación más favorecida es importante y se expresa con claridad en el proyecto. Hay muchas maneras de formular la cláusula, pero sólo hay un trato de la nación más favorecida. Por tanto, sin perjuicio de que se examinen las cuestiones de redacción, apoya el contenido del párrafo 1 del artículo 2.

44. El párrafo 2 del artículo 2 se refiere a la práctica usual de la reciprocidad de trato. El Relator Especial ha hecho bien en ocuparse de este asunto. Los términos que ha empleado no excluyen, con razón, la posibilidad de concesión unilateral del trato de la nación más favorecida.

45. La sugerencia de que el párrafo 2 sea retirado del texto del artículo 2 y llevado al comentario simplificaría el artículo. El orador no tiene una opinión claramente formulada al respecto.

46. Celebra el empleo de la fórmula «no menos favorables que», en el párrafo 1 del artículo 3, porque expresa claramente que nada impide que el Estado concedente otorgue al Estado beneficiario un trato aún mejor que el concedido al tercer Estado. Una referencia a «trato igual» o «trato idéntico» no habría reflejado con precisión la actual práctica corriente.

47. En cuanto a las palabras «en una esfera definida de las relaciones internacionales», que figura en el mismo párrafo, estima que es necesaria una fórmula de este tipo. La cláusula de la nación más favorecida no suele abarcar todas las relaciones entre los Estados interesados; normalmente se incluyen algunas limitaciones. Análogamente, es necesario referirse a las personas o cosas determinadas a que se aplicará el trato de la nación más favorecida.

48. La intención del Relator Especial en el párrafo 2 del artículo 3 ha sido, a juicio del orador, precisar que las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables en favor del Estado beneficiario independientemente de que el trato otorgado por el Estado concedente al tercer Estado se base en un tratado u otro tipo de acuerdo, en la legislación interna o incluso en la mera práctica. No tiene el orador ninguna dificultad en aceptar este principio que es congruente con la práctica de los Estados, pero conviene con el Sr. Elias en que sería útil que el Relator Especial diera mayores aclaraciones.

49. La Comisión puede esperar lograr resultados concretos a base de los proyectos de artículos presentados por el Relator Especial. La cláusula de la nación más favorecida es un instrumento importante del derecho internacional y se debe estimular su más amplia utilización. El sistema del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio está extendiendo esa utilización, pero la cláusula no debe ser mirada como una panacea. En especial, los países en desarrollo han de prestar gran

atención a la idea de las preferencias generalizadas, que es piedra angular del trabajo de la UNCTAD sobre el comercio internacional. Sin embargo, esto no ha de hacer que la Comisión vacile en modo alguno en contribuir a los esfuerzos encaminados a promover un mayor y mejor empleo de la cláusula de la nación más favorecida.

50. Sir Francis VALLAT se asocia a los elogios del orador anterior a la labor del Relator Especial. Hará algunas observaciones de carácter general antes de pasar al examen de los artículos 2 y 3.

51. Comparte plenamente la opinión de que el tema que se examina es importante. Se trata también de una cuestión difícil de entender porque no es posible tener presentes simultáneamente todos los diferentes tipos de cláusulas que encierran el concepto de la nación más favorecida. Existe una amplia gama de cláusulas de la nación más favorecida, que difieren sustancialmente unas de otras. Algunas de ellas expresan claramente la idea de trato no menos favorable que el otorgado por el Estado concedente a un tercer Estado. Otras no son tan claras, y a veces es difícil decir si determinada cláusula debe clasificarse como cláusula de la nación más favorecida. El asunto es sumamente sutil y delicado. En consecuencia, incluso pequeños cambios de redacción pueden tener importantes repercusiones en la práctica.

52. El orador toma nota de la referencia que se hace en el párrafo 3 del comentario del Relator Especial sobre el artículo 5 (A/CN.4/257/Add.1) a las dos tesis contrarias defendidas ante la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la Anglo-Iranian Oil Company (competencia)*¹¹, en 1952, y a la distinción entre el contenido de la cláusula y su efecto jurídico. Pero no es nada fácil relacionar esos argumentos con el breve extracto de la decisión de la Corte que figura en el párrafo 4 del comentario. El hecho es que, en aquel caso, la Corte Internacional de Justicia tuvo que ocuparse sobre todo de la cuestión de la interpretación de un particular tratado y no del carácter de la instar la cláusula de la nación más favorecida en general.

53. En consecuencia, es claro que la Comisión debe proceder aún con mayor cuidado que de costumbre al redactar los artículos sobre esta cuestión; esto es particularmente necesario cuando se trata de una esfera especializada como la presente. El orador espera que la Comisión podrá adoptar unos artículos satisfactorios sobre la cláusula de la nación más favorecida, pero ha de instar a proceder con gran cautela.

54. En cuanto a los principios sobre los que se basa la labor de la Comisión y la del Relator Especial, apoya plenamente la idea de hacer extensivo el examen de la cláusula a otras esferas además de la del comercio internacional. En 1969, el orador observó con inquietud el método diferente adoptado por el Instituto de Derecho Internacional, que había centrado principalmente su atención en cláusulas relativas a la esfera comercial y en la relación entre el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y las uniones aduaneras. Espera sinceramente que la Comisión desarrolle su trabajo en un plano más general.

55. El tema ha sido acertadamente colocado dentro del marco del derecho de los tratados. La aplicación en un

¹¹ C.I.J. Recueil 1952, pág. 93.

tratado de la cláusula de la nación más favorecida es por excelencia una cuestión de interpretación de determinada cláusula en determinado tratado. Indudablemente, pueden elaborarse principios de carácter general, pero en cualquier caso concreto el órgano jurisdiccional habrá de ocuparse básicamente de una cuestión de interpretación del tratado. Este hecho ha de tener forzosamente influencia sobre el estudio del tema en la Comisión.

56. La norma del trato que ha de otorgarse en virtud de la cláusula de la nación más favorecida constituye un punto esencial. El Relator Especial propone la fórmula apropiada de que el trato no sea menos favorable que el otorgado a cualquier otro Estado.

57. Su última observación de carácter general se refiere al problema sumamente real que emana de la relación que existe entre el tema que se examina y el principio de no discriminación. El orador apoya el parecer de que la cuestión de la cláusula de la nación más favorecida debe examinarse separadamente del principio de no discriminación. No hay que intentar hacer un estudio exhaustivo de ese principio, pero es preciso reconocer que los dos temas se superponen en cierta medida.

58. Con respecto al texto de los artículos, el orador admite que los artículos 2 y 3 tienden en cierto modo a afirmar lo evidente. Sin embargo, se trata de una cuestión en que a menudo es preciso afirmar lo evidente con objeto de poder formular algunas normas.

59. El orador abriga algunos recelos con respecto a las palabras «como es usual», que figuran en el párrafo 2 del artículo 2; es difícil ver qué obligación entraña ese tipo de disposición. Tal vez sería más adecuado incluir ese párrafo en el comentario.

60. Con respecto al artículo 3, se muestra de acuerdo con muchas de las observaciones formuladas por los oradores anteriores. Además, desea señalar la dificultad que podría crear el empleo de la palabra «condiciones». Existe una diferencia entre la concesión de un trato normal y la concesión de ciertas condiciones como, por ejemplo, el compromiso de otorgar un trato determinado.

61. El Sr. HAMBRO se asocia a los elogios al Relator Especial y se muestra de acuerdo con la mayoría de los comentarios hechos por los oradores anteriores.

62. No discute el contenido de los artículos sometidos a examen pero estima que parecen tomar demasiado en cuenta el pasado. Se basan en gran parte en la experiencia de la Sociedad de las Naciones, en cuya época la cláusula de la nación más favorecida descollaba particularmente.

63. Mirando al porvenir es preciso tomar en cuenta dos puntos importantes: el primero es la relación que existe entre la cláusula de la nación más favorecida y el trato que ha de otorgarse a los países en desarrollo, en el marco general del fomento del desarrollo. La Comisión perdería el sentido de la realidad si no hiciera referencia en su labor a esa importante cuestión.

64. El segundo es la relación que existe entre la cláusula de la nación más favorecida y las nuevas formas de uniones económicas y aduaneras. La cuestión de esa relación ha preocupado al GATT en cierta medida, y

cabe esperar que siga siendo objeto de su creciente preocupación. En lo que a la Comisión se refiere, debe tener en cuenta esta cuestión al realizar su labor, pero teniendo cuidado al mismo tiempo de no incluir en el proyecto nada que pudiera crear dificultades en el porvenir.

65. El Sr. PINTO dice que en el desempeño de sus funciones en su país, que es un país en desarrollo, tropieza a menudo con el problema del trato de la nación más favorecida. Por ello le ha causado impresión la gran maestría con que el Relator Especial ha estudiado el tema en sus cuatro informes.

66. Con respecto a los artículos 2 y 3, está en gran parte de acuerdo con las observaciones de Sir Francis Vallat. Hay muchas dificultades que son inherentes a la materia misma, principalmente a causa de los matices políticos que entraña en los tratados la inclusión de cláusulas de la nación más favorecida. En su país, las cláusulas de la nación más favorecida se incluyen en los tratados en señal de relaciones cordiales entre los signatarios. Por ejemplo, en una serie de acuerdos sobre transporte marítimo firmados por Sri Lanka, se ha incluido una cláusula relativa a la concesión recíproca del trato de la nación más favorecida a los buques de los Estados partes. Esa cláusula es esencialmente de tipo político, puesto que la importancia de las compañías de transporte marítimo de Sri Lanka es casi nula. También se explica que exista una gran variedad de cláusulas de la nación más favorecida, porque las relaciones políticas varían.

67. En cuanto al texto del párrafo 1 del artículo 3, es menester esclarecer el significado de las palabras «trato otorgado». Pueden significar el trato realmente dado en un caso particular, pero también puede considerarse que se refieren al trato que un Estado tiene la obligación de otorgar en virtud de un tratado. Esta es fundamentalmente una cuestión de interpretación del acuerdo particular de cada caso. En consecuencia, sería difícil formular un principio general a ese respecto.

68. El orador tiene dudas acerca del empleo, en el párrafo 2 del artículo 2, de la expresión «como es usual», que podría interpretarse en el sentido de que esa reciprocidad es casi obligatoria. En realidad la reciprocidad no es factible entre países que, si bien iguales desde el punto de vista de la soberanía, son totalmente desiguales en todos los demás aspectos.

69. Si se considera que las palabras «trato otorgado» que figuran en el párrafo 1 del artículo 3 significan el trato realmente aplicado por el Estado concedente a un tercer Estado, las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 imponen la reciprocidad de ese trato.

70. En lo que se refiere a la redacción, debería intentarse encontrar una formulación más clara para la idea expresada con las palabras «en una esfera definida de las relaciones internacionales», que figuran en el párrafo 1 del artículo 3. En el párrafo 2 del mismo artículo, tal vez se pudieran sustituir las palabras «en un acto legislativo autónomo» por las palabras «en un acto unilateral», que abarcarían los actos que no sean de carácter legislativo.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.